

H. H. N.
S. GUERRA CIVIL

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 89 - Segunda Epoca - Núm. 77

Barcelona, 16 de Octubre de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto creando el Consejo Nacional de Industrias de Guerra, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. — Página 1070.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden disponiendo que con el fin de que la tramitación de los diversos asuntos encomendados a la Subsecretaría de Hacienda no sufran demora, se encargue del despacho y firma de la expresada Subsecretaría don Antonio Sacristán Colás, Director General del Tesoro, Banca y Ahorro. — Página 1070.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden circular disponiendo el traslado del Delegado don Sebastián Puente Ruiz al 35 Batallón del Instituto. — Página 1070.

Otra rectificando otra por la que se concedía el pase a la situación de retirado por inútil al Cabo Manuel Gómez Cano. — Página 1070.

Avisos Oficiales. — Páginas 1070 y 1071.

Requisitorias. — Página 1071.

JEFATURA DE TRANSPORTES

Orden circular disponiendo que varios individuos, procedentes de las Brigadas que se indican, causen alta en la Jefatura Central de Transportes. — Página 1071.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto creando la Inspección General de Instrucción Militar, con la misión de dirigir y unificar en sus distintos aspectos, el conjunto de la actual Instrucción Militar. — Página 1071.

Otro reconstituyendo la Comisión de Experiencias encargada de la experimentación y ensayo de toda clase de armamentos, ingenios de guerra y sus respectivos proyectiles, que funcionará como organismo técnico asesor. — Página 1072.

Orden circular prorrogando por todo el mes de Octubre próximo el plazo para la admisión de solicitudes

de personal actualmente encuadrado en el Ejército, Marina y Cuerpos de Seguridad y Carabineros, con destino a la provisión de plazas de torneros, ajustadores, etc. — Página 1073.

Otra dejando sin efecto el empleo de Teniente de Infantería, profesional, concedido por Orden circular de 17 de Marzo de 1937, al Sargento don Leonardo Juárez Such, por haberle sido otorgado el de Teniente de Carabineros, por cuyo empleo ha optado el interesado, causando baja definitiva en el Arma de Infantería.—Página 1073.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto derogando el Decreto-Ley de 30 de Abril de 1928 y el Decreto de 8 de Julio de 1930 y convalidando los preceptos de la Orden de 23 de Agosto de 1938 dictando normas relativas al servicio de la restricción de estupefacientes. — Página 1073.

SECCION NO OFICIAL

Temas militares.—Página 1074.

CONTRIBUCION VOLUNTARIA

¿Quién de vosotros no siente la preocupación del familiar, amigo o compañero que se encuentra o puede encontrarse, herido o enfermo, en alguno de nuestros hospitales?

¿Quiénes no piensan que sus hijos, los de sus parientes o conocidos, pueden necesitar de las Colonias Infantiles o de Obras de Asistencia Social?

¡Jefes, Delegados, Oficiales y clases en general! En vuestra conciencia está coadyuvar a esta obra magna, consiguiendo e ingresando donativos en los

BANCOS Y CAJAS DE AHORRO

en la forma que establece el Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Agosto pasado (BOLETIN OFICIAL n.º 63) y Orden ministerial de 5 de Septiembre (BOLETIN OFICIAL n.º 68).



DECRETO

Consejo Nacional de Industrias de Guerra

La necesidad de intensificar la producción en las industrias de guerra agotando todas las posibilidades industriales de nuestra Nación, así como la precisión de controlar, fiscalizar y utilizar convenientemente las fábricas y talleres de la metalurgia y siderurgia, hace aconsejable la creación de un Organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, que reuniendo representaciones autorizadas de los distintos organismos del Estado y de las Organizaciones sindicales, refuerce con su asesoramiento y consejo la actuación de la Subsecretaría de Armamento.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el Consejo Nacional de Industrias de Guerra, presidido por el Subsecretario de Armamento o persona en quien delegue, en el cual intervendrán representaciones de los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda y Economía y Trabajo, así como representaciones competentes de la C. N. T. y de la U. G. T. Cada uno de estos Organismos hará propuesta razonada de dos representantes de su seno, que serán nombrados por el Ministro de Defensa Nacional. Formará además parte del Consejo un Delegado del Estado Mayor Central.

Artículo segundo. Será función del Consejo Nacional de Industrias de Guerra:

a) Hacer un estudio de todos los recursos y medios de trabajo que todavía no están incorporados a la Subsecretaría de Armamento, con objeto de no dejar improductivo para la guerra ningún elemento de trabajo.

b) Recabar la cooperación de elementos competentes para planear nuevos métodos y normas técnicas de trabajo que conduzcan a un mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la producción. Sus propuestas razonadas serán elevadas al Ministerio de Defensa Nacional, para su resolución definitiva.

c) Proponer en cada caso normas de trabajo, salarios y precios, partiendo del principio de que a mayor producción, mejor retribución.

d) Fomentar y estimular la pro-

ducción bien por la propaganda o por cuantos medios estimen pertinentes, previa aprobación por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo tercero. Los Consejeros tendrán facultad de inspeccionar en los órdenes técnicos y normativos de trabajo sobre todas las fábricas dedicadas a la producción de material de guerra.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las medidas necesarias para la aplicación de este Decreto.

Dado en Barcelona, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 285, de 12 de Octubre de 1938.)

Ministerio de Hacienda y Economía



ORDEN

Subsecretaría de Hacienda Despacho y firma

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la tramitación de los diversos asuntos encomendados a la Subsecretaría de Hacienda de este Ministerio no sufran la menor demora,

He dispuesto con esta fecha que se encargue del despacho y firma de la expresada Subsecretaría don Antonio Sacristán Colás, Director General del Tesoro, Banca y Ahorro.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 14 de Octubre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Señores...

(De la "Gaceta de la República" núm. 288, de 15 de Octubre de 1938.)

I Jefe, Delegado, Oficial o clasel

Si tus muchas ocupaciones te permiten aportar ideas y trabajos periódicos, hazlo sin reparo, que serán atendidos con el mismo cariño que nos ha llevado a la transformación de "El Guía" en BOLETIN OFICIAL.

Dirección General de Carabineros

ORDENES CIRCULARES

DELEGADOS

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha resuelto disponer que el Delegado de la misma en el 32 Batallón, afecto a la 8.ª Brigada Mixta, don Sebastián Puente Ruiz, pase destinado en el ejercicio de su cargo al Batallón número 35 de la 87 Brigada; debiendo causar efectos administrativos la expresada alteración a partir de la revista del mes próximo.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 10 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

BAJA

He resuelto que la Orden de este Centro directivo de fecha 26 de Marzo del año actual (BOLETIN OFICIAL núm. 25) por la que se concedía el pase a la situación de retirado por inútil al Cabo Manuel Gómez Cano, quede rectificada en el sentido de que le corresponde el empleo de Sargento.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 14 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

AVISOS OFICIALES

Marca de fábrica

La Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo preceptuado por el apartado segundo del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, ha resuelto admitir, como resolución del expediente 20-1-38, el uso de la marca de fábrica para legalizar los tejidos de lana que el fabricante don Andrés Vives Bracons ponga en circulación procedentes de la industria que de tales géneros tiene

establec
consist
en form
tela por
ostenta
"Tejidos
por la o
Lo qu
conocim
Barce

RÉLACI
tenecie
rabiner
positad
la misn
sele el
dero, p
ción en
Carabin

Don Vena

José Sán
Martín U
José Garc

Lorenzo M
Joaquín T
Enrique T
José Muñ
José Pérez
Celestino I
José Apari
Manuel Ba
José Alom
Barcelon

Gerardo
de San An
na), de pro
liado última
del Clot, nú
la falta "gr
simple, con
quince días
structor del
bineros núm
García, con
calle de Lep
dia.

establecida en Sabadell. Dicha marca consistirá en un cartoncito rectangular en forma de marchamo sujeto a la tela por doble hilo color grana y que ostenta las siguientes inscripciones: "Tejidos de lana", por una cara, y por la otra, "Andrés Vives—Sabadell".

Lo que se comunica para general conocimiento.

Barcelona, 12 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

...

RELACION nominal del personal perteneciente a la Comandancia de Carabineros de Figueras que tienen depositadas cantidades en la Caja de la misma y que no ha podido hacerse el abono por ignorara su paradero, por lo que procede su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Carabineros.

Pesetas

Sargento	
Don Venancio Sánchez García	411'25
Cabos	
José Sánchez Igual	331'21
Martín Uranga Ibarra	400'01
José García Aparicio	216'85
Carabineros	
Lorenzo Martínez Domínguez	240'44
Joaquín Tomás Vicente	9'62
Enrique Torres Díaz	301'62
José Muñoz Silvero	46'68
José Pérez Blanco	490'71
Celestino Navarro García	490'71
José Aparicio García	490'71
Manuel Barber García	454'04
José Alomar	258'08

Barcelona, 6 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

...

REQUISITORIAS

Gerardo Queraltó Molina, natural de San Andrés de Palomar (Barcelona), de profesión mecánico y domiciliado últimamente en esta capital, calle del Clot, número 110, expedientado por la falta "grave" de primera deserción simple, comparecerá en término de quince días ante el Capitán Juez Instructor del Batallón Móvil de Carabineros número 52 don Antonio Giner García, con residencia en esta capital, calle de Lepanto, Cuartel Ferrer Guardia.

Barcelona, a 11 de Octubre de 1938.
El Capitán Juez Instructor, Antonio Giner.

...

León Huete José, hijo de Felipe y de Leonor, natural de Villarejo de Fuentes, provincia de Cuenca, de cuarenta y dos años de edad, domiciliado últimamente en Orihuela (Alicante), comparecerá en el término de quince días, siguientes a la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Carabineros de Madrid, Mayor don Lorenzo Arias Ramírez, calle de Lista, número 28; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a los Agentes de la Autoridad, tanto civiles como militares, que caso de ser habido sea puesto a mi disposición.

Madrid, 6 de Octubre de 1938. —
El Juez Instructor, Lorenzo Arias.

Jefatura de Transportes

ORDEN CIRCULAR

DESTINOS Y TRASLADOS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda, causan alta administrativamente en la Jefatura Central de Transportes, los individuos comprendidos en la siguiente relación, que comienza con José Mastache Legazpi y termina con Federico García Ruiz.

En su consecuencia, los Jefes de las Unidades a que pertenecen los interesados, dispondrán que éstos causen baja para dichos efectos administrativos en la revista del presente mes.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de Octubre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

RELACION QUE SE CITA

Carabineros

José Mastache Legazpi, de la 179 Brigada Mixta.

Jorge Coll Díez, de la misma.

Angel Jiménez Gil, de la 3.ª Brigada Mixta.

Bautista Agramount Bover, de la misma.

José García Morón, de la misma.

Federico García Ruiz, de la misma.



Ministerio de Defensa Nacional

DECRETOS

Inspección General de Instrucción Militar. - Reorganización

La necesidad de crear rápidamente en suficiente cantidad y con plena eficacia los indispensables cuadros de mando para los efectivos que integran el Ejército de la República, asegurándoles una sólida instrucción, aconseja la reorganización completa del conjunto de la actual instrucción militar.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la Inspección General de Instrucción Militar que será regentada por un Jefe o General del Ejército y tendrá por misión dirigir la instrucción de las tropas y de cuadros de mando imponiendo una unidad de doctrina en la misma, tanto por lo que se refiere a las masas combatientes como a la enseñanza que se desarrolla en los distintos centros de Instrucción.

Artículo segundo. La Inspección de Instrucción militar dependerá del Estado Mayor Central en lo que a doctrina se refiere y de la Subsecretaría del Ejército de Tierra en lo concerniente a organización, así como en los aspectos económico y administrativo.

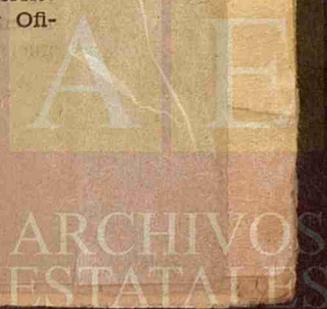
Artículo tercero. La Instrucción Militar de la tropa se desarrollará en los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Movilización y en las Bases de Instrucción Divisionarias.

Para la instrucción de los cuadros existirán las Escuelas de Formación de Oficiales, con sus dos ramas, general y de aplicación para cada Arma, y además:

Centros de Instrucción de Brigada, para la formación de Cabos. Centros de Instrucción de División, para la formación de Sargentos:

Centros de Instrucción de Cuerpo de Ejército, para la capacitación de Oficiales;

Centros de Instrucción de Ejército para la capacitación de Jefes y Oficiales;



Escuela Popular de Estado Mayor, para la formación de Oficiales de esta especialidad;

Escuela de aplicación técnica, para la instrucción de Jefes con aptitud para mando de Gran Unidad;

Escuelas de Especialidades, tantas como lo requieran las actividades técnicas del Ejército (Defensa Contra Aeronaves, Servicio de Defensa contra gases, Artillería de Costas, etc.).

Artículo cuarto. Para que el personal civil titulado movilizadо pueda utilizarse de una manera racional en las especialidades militares, preparándosele al efecto en condiciones de que su utilización produzca el máximo rendimiento, funcionará en las Escuelas Populares de Guerra una Politécnica a base de profesorado civil y militar, y en la cual se desarrollarán cursillos para las siguientes especialidades:

Sanidad y Veterinaria; Comunicaciones.

Fortificaciones y Obras Militares.

Armamento y Municiones.

Pólvoras, explosivos y gases.

Optica y Electricidad.

Artículo quinto. Corresponde a la Inspección General de Instrucción Militar informar a la Biblioteca Central Militar sobre la provisión a los servicios de Biblioteca de las Grandes Unidades, de cuantos documentos escritos o gráficos convenga difundir para excitar la cultura profesional de los cuadros de mando en los diversos aspectos de la instrucción, así como la explotación de las aplicaciones docentes de la Fotografía, la Cinematografía y el control de las ediciones de obras de carácter militar.

Artículo sexto. Por el Ministro de Defensa Nacional se dictarán las medidas complementarias para el desarrollo de este Decreto del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 284, de 11 de Octubre de 1938.)

...

Armamento y Municiones. - Comisión de Experiencias

En todos los Ejércitos funcionan organismos de carácter técnico que son los Asesores del Mando en cuanto se relaciona con el armamento y material de guerra, experimentación del mismo, ensayos de nuevos métodos de guerra y procedimientos de combate,

y, en general, experiencias de todas clases.

En la actualidad, estos organismos no existen en nuestro Ejército y aunque, ciertamente, es la guerra la mejor escuela para toda clase de ensayos y experiencias, cuando se trata de emplear un arma nueva, ensayar artificios o realizar ciertas experimentaciones con materiales nuevos, la utilización de los combates para llevar a cabo ese trabajo resulta peligrosa y es, en la mayor parte de los casos, demasiado cruenta, por cuanto lleva siempre consigo la pérdida de vidas humanas.

La Subsecretaría de Armamento cuenta con elementos técnicos que constituyen su Comisión de Experiencias, y a ella se encomienda la experimentación del material y la comprobación de los productos de fabricación; pero tal organismo, por su absoluta autonomía respecto a las tropas y por su nula dependencia respecto a los Organismos de Mando, no se puede cumplir plenamente la misión peculiar de aquellos organismos, ya que se limita a ser un elemento de trabajo del organismo productor. La creación de una Comisión de Experiencias, dotada de elementos técnicos de todas clases procedentes del Ejército, conocedores de las necesidades de las tropas, de los procedimientos de combate y de las necesidades de todo orden que exige la guerra moderna, resolvería la situación y constituiría una mejora notable en la organización de nuestro Ejército, por cuanto contaría éste con un órgano asesor del Mando, verdaderamente activo en cuanto a la experimentación de materiales y armamentos y a la puesta en práctica de iniciativas beneficiosas para mejorar las condiciones en que combate el soldado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reconstituye la Comisión de Experiencias, organismo que estará constituido por un Director y una Junta Facultativa formada por personal militar especialista de las Armas y Servicios.

Artículo segundo. Tendrá por misión la experimentación y ensayo de toda clase de armamentos e ingenios de guerra y sus respectivos proyectiles y el estudio y la experimentación de los nuevos modelos de material de guerra, así como de las modificaciones que proceda introducir en el actualmente en uso, para mejorar sus condiciones de vida y su rendimiento. Igualmente realizará la comprobación de las características técnicas a que deben satisfacer los lotes de material, armamento y municiones que se importen o fabriquen.

Artículo tercero. La Comisión de Experiencias funcionará como organismo técnico asesor del Ministro, bajo la

inmediata dependencia del Estado Mayor Central y en estrecha relación con la Subsecretaría de Armamento, a la que auxiliará como organismo técnico.

Artículo cuarto. Por el Ministro de Defensa Nacional se publicarán las órdenes pertinentes para el desarrollo del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 284, de 11 de Octubre de 1938.)

A LAS UNIDADES DEL INSTITUTO

La imprenta de este periódico participa que tiene existencias de los siguientes modelos reglamentarios a 15 céntimos pliego.

Del Detall:

- Lista de revista de Compañía
- Intermedios de ídem
- Justificantes de revista individuales
- Pasaportes
- Medias filiaciones
- Hojas de castigos
- Filiaciones sanitarias
- Portada y Extractos de revistas, completos
- Filiaciones
- Portada y Hojas de servicios para Oficiales, con todas las subdivisiones
- Hoja de hechos para los mismos
- Hojas anuales con las subdivisiones correspondientes
- Pliegos de continuar hojas de servicios y filiaciones
- Estados de alta y baja al Colegio de Huérfanos
- Certificados de defunción, en el frente o a consecuencia de heridas, a efectos de derechos pasivos
- Propuestas para recompensas

De Contabilidad:

- Nóminas de haberes para Batallones
- Intermedios de ídem
- Nóminas de dietas y pluses
- Intermedios de ídem
- Liquidaciones de sueldos y gratificaciones
- Intermedios de ídem
- Carpetas de Cargo y Data
- Cuentas de ídem
- Ajustes de haberes
- Cargos
- Estados para Arqueo de Habilitados
- Ídem para las alteraciones ocurridas en los distintos fondos

- misos que se adquirieran con el confidente, pa-
- 8.º Satisfacer con puntualidad los compro-
 - ta asegurarse de que la confidencia es cierta, y
 - realizada la aprehensión o, por lo menos, has-
 - nero por ningún concepto, hasta después de
 - 7.º No dejarse sorprender anticipando di-
 - da ampliar sus noticias o aclararlas.
 - 6.º Que indique el sitio o domicilio donde
 - quiera que se considere preciso.
 - 5.º Si quiere que se reserve su nombre o
 - bien autoriza para que pueda revelarlo donde
 - 4.º Que móviles le inducen a confidenciar
 - descubriría.
 - medios más apropiados para sorprenderla o
 - halla actualmente la materia de tratada y los
 - lugar, en qué sitio concreto y determinado se
 - el fraude, en qué fecha y por qué punto tuvo
 - forma y de qué medio se valió para cometer
 - e imprecisas, sino que concrete quién, en qué
 - 3.º Exigir que sus noticias no sean vagas
 - merecan sus manifestaciones.
 - 2.º Asesorarse del grado de crédito que
 - del nombre y personalidad del confidente.
 - 1.º Identificar o, por lo menos, asegurarse

clases: gratuitas y retribuidas y también en espontáneas y buscadas; unas y otras pueden ser veraces, pero también ambas pueden ser falsas.

Las espontáneas y gratuitas raras veces están inspiradas en el noble deseo de defender los intereses de la Hacienda; es más común que obedezcan a motivos pasionales, como la defensa de los propios intereses castigados por la competencia de otros del mismo oficio, industria o comercio; la venganza de dependientes despedidos o de malquerencia a sus jefes; la envidia de la propiedad ajena; la satisfacción de odios y rencores personales y otros estímulos de parecida índole; pero también con frecuencia son inspiradas con la idea de, siendo falsas, mortificar cobardemente a determinada persona y también para despistar.

En las confidencias retribuidas hay que ir también con mucha precaución y cautela a fin de no ser víctimas de una explotación o estafa, retribuyendo confidencias de infracciones vagas e imprecisas y hasta a veces fantaseadas o evidentemente falsas.

En unas y otras es conveniente adoptar las siguientes precauciones:

- Estos conceptos deben tenerlos presentes
- tículos 3, 4 y 5 del Código Penal ordinario.)
- da, integridad personal o la propiedad. (Ar-
- sumadas, excepto las frustradas contra la vi-
- En las faltas solamente se castigan las con-
- tativa aunque en grados inferiores.
- sumados sino también los frustrados y la ten-
- En los delitos no sólo se castigan los con-
- miendo.
- te que no sea su propio y voluntario desisti-
- bieran producir el delito por causa o acciden-
- tica todos los actos de la ejecución que de-
- rectamente por hechos exteriores y no prac-
- ble da principio a la ejecución del delito di-
- Es tentativa de delito.* — Cuando el culpa-
- pendientes de la voluntad del agente.
- sin embargo, no lo producen por causas inde-
- berían producir como resultado el delito y,
- práctica todos los actos de ejecución que de-
- Es delito frustrado.* — Cuando el culpable
- estado real.
- sión delictiva ya ejecutada y que ha tomado
- Es delito consumado.* — La acción u omi-
- y omisiones penadas en la ley.
- al definir el delito o falta como las acciones

los carabineros en la aplicación de la Ley Penal de Hacienda.

En la parte doctrinal de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de fecha 30 de Abril de 1900 se consigna lo siguiente: "Se reputa consumado el delito definido en el caso cuarto del artículo 8.º de la Ley de Hacienda, aun antes de trasponer la frontera las mercancías que lo motiven, bastando para ser considerado como tal el descubrimiento del intento de cometerlo, sin que sea preciso que la defraudación se descubra después de transpuesta la frontera, porque cesando la jurisdicción entonces para perseguirla, carecería de sentido el precepto que la sanciona si en su misma prescripción entrañara la imposibilidad de su cumplimiento". Se trata de un caso de exportación fraudulenta de mercancías.

Un comerciante tiene en el escaparate, para la venta, sin estar autorizado, unos décimos de la Lotería Nacional, sin que haya aún vendido ninguno; constituye tentativa de cobando. (Sentencia de 2 de Junio de 1905.)

Unos sujetos se internan unos doscientos metros de la línea fronteriza con varios pa-

de intencionalidad, voluntariedad o malicia, digo del Ejército desapareció todo elemento militar, porque en el artículo 171 del Código penal, esencial en la punición de los delitos de intencionalidad o voluntariedad no es el elemento jurídico anterior, exponiendo que de 10 de Agosto de 1938, por la que se ratificó con la sentencia del propio Tribunal, El concepto anterior queda aún más aclarado.

Más modernamente, otro ha sido el criterio del Tribunal Supremo. Por sentencia de 23 de Julio de 1938 declara que, según los términos del artículo 171 del Código de Justicia Militar, no es condición indispensable que el agente haya realizado hechos delictivos con voluntad, intención o propósitos maliciosos o dolosos.

De la diferencia apuntada resulta que en el Código ordinario, la parte acusadora tiene que demostrar la voluntariedad de la infracción y, por el contrario, en el castrense, al admitirse la palabras "voluntarias" da origen a un desplazamiento de la prueba, pues el acusado es el que debe probar la involuntariedad del acto u omisión.

quetos de mercancías de contrabando, y al ver una pareja de carabineros se restituyen con los géneros a Francia; cometen el delito frustrado de contrabando. (Sentencia de 28 de Diciembre de 1899.)

DENEGACION DE AUXILIO.—El Código de Justicia Militar, dice: "El militar que constituido en autoridad o haciendo el servicio de armas y requerido por autoridades competentes de cualquier orden, no preste la cooperación que esté a su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, para la administración de justicia u otro servicio público de los que pueden exigir el auxilio del Ejército, será castigado con arresto militar o suspensión de empleo. (Caso 10 del artículo 334.)

El Código Penal ordinario consigna: "El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia o servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para

LES DE LAS PERSONAS. — *Detención ilegal.* — Es la que realiza el funcionario pu-

La palabra *despoblado* en su acepción jurídica equivale a paraje solitario y distante de puntos habitados; por lo cual en un punto poco visible de una carretera, escasamente transitado y distante de poblado, debe apreciarse como despoblado. (Sentencia de 30 de Julio de 1904.)

Como por poblado se debe entender todo aquel sitio o lugar que no se reputa despoblado, conviene, para evitar dudas al carabinero, saber lo que se entiende jurídicamente por despoblado.

Como por poblado se debe entender todo aquel sitio o lugar que no se reputa despoblado, conviene, para evitar dudas al carabinero, saber lo que se entiende jurídicamente por despoblado.

DESPOBLADO. POBLADO. — El artículo 94 de la ley penal de Hacienda pre-

viene que las actas de aprehensión las suscribirán los aprehensores, los aprehendidos y en defecto de éstos por no saber o no querer firmar, dos testigos si la aprehensión se verifica en poblado.

tación o acaparamiento de artículos, incumplimiento de normas de racionamiento y demás irregularidades relativas al jabón y artículos de uso, comer, beber y arder.

El confidente no tiene otro derecho que el convenido de antemano con el confidenciado.

Siendo, como dice el "Manual del Carabiniere", las confidencias el alma del servicio, el carabiniere debe emplear todos los medios legítimos para procurárselas, cediendo, si es necesario, parte de los premios que le correspondan en la aprehensión.

Por este sistema, algún personal del Cuerpo ha logrado montar un servicio de confidencias tan importante, que ha logrado realizar aprehensiones excelentes que sin tal desprendimiento no las hubiese alcanzado.

Sin embargo, en las confidencias debe procederse con mucha cautela, discreción y prudencia para que el carabiniere no se vea sorprendido, porque hay muchas confidencias falsas.

El confidente no debe ser descubierto. (Artículo 19 del capítulo III del "Manual del Carabiniere".)

Las confidencias pueden agruparse en dos

actas de aprehensión los delitos conexos que concurren en el hecho, en la inteligencia de que, tanto si se trata de actos de contrabando como de defraudación, los reos deben siempre ser detenidos si concurre en ellos cualquier delito conexo y puestos inmediatamente, o a lo más dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, a disposición de las autoridades. (Apartado segundo del artículo 88 de la Ley Penal de Hacienda.)

DELITO DELITO CONSUMADO.
FRUSTRADO, TENTATIVA. — Delito. — El Código de Justicia Militar lo define así: "Las acciones y omisiones penadas por esta ley como tales". (Artículo 171.)

El Código Penal ordinario lo define: "Las acciones y omisiones voluntarias penadas por esta ley también como tales". (Artículo 1.º)

No existe más distinción entre estas dos definiciones que la palabra "voluntarias" que se añade en la última; sin embargo, por sentencias de 27 de Febrero y 2 de Marzo de 1902 y 17 de Junio de 1905, se declaró que es forzoso reputar como voluntarias las acciones u omisiones penadas por la ley, no resultando prueba en contrario.

Las detenciones legales que puede hacer el carabinero son las que indica el artículo 88 de la ley penal de Hacienda y las consignadas en el párrafo 4.º del artículo 19 del Reglamento Militar del Cuerpo, o sea la detención de malhechores, desertores y perturbadores de la tranquilidad pública.

Respecto a los reos de contrabando y defraudación, el artículo 88 de la ley respectiva dice así:

Los reos detenidos por actos de contrabando serán puestos inmediatamente, o a lo más dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, a disposición de dichas autoridades, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que exista alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

2.º Que los aprehensores tengan fundados motivos para creer que los reos son rein-

la causa pública o a un tercero, las penas serán de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas. (Artículo 376.)

Y el artículo 3.º del Apéndice III de las Ordenanzas de Aduanas, dice lo siguiente: "Los Administradores de Aduanas y de las Rentas Públicas podrán reclamar el auxilio del Resguardo para que en casos determinados y con respecto a la persecución del contrabando y fraude, se apliquen los carabineros a un servicio urgente." Del resultado de éste se les dará cuenta.

Si el jefe de la fuerza estima fundamentalmente que existe imposibilidad de realizar el servicio interesado o considera que con su práctica se desatiende otro más importante, podrá dejar de prestar el auxilio manifestándolo así por escrito a la Autoridad que se lo haya encomendado.

En ambos casos, el funcionario que hubiese pedido el concurso de la fuerza y el jefe de ésta, darán cuenta del resultado a sus jefes respectivos.

En aclaración de estos textos, el carabinero debe recordar lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores, Delegados de

de la presunción de un hecho que puede o no ser punible. (Sentencia de 9 Enero de 1898.)

Existen entre estos dos conceptos las diferencias esenciales siguientes:

1.º Que la imputación ha de ser falsa.

2.º Que el hecho imputado constituya delito.

3.º Que éste dé lugar a procedimiento de oficio, y

4.º Que se haga ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación o castigo.

En virtud del artículo 6.º del Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, el denunciador tiene derecho a la tercera parte íntegra de la multa y del producto de la venta de los efectos decomisados, siempre que concurren las circunstancias que se detallan en el mismo artículo. Si se trata de denuncias sobre ocultaciones de tributos, entonces tiene derecho al 50 por 100 de la multa. (Real decreto de 3 de Febrero de 1925.)

Por Orden de 13 de Enero de 1938 se concede un 25 por 100 del producto de la venta de los géneros decomisados, a los descubridores de alteraciones de precios de tasa, ocul-

Los carabineros deben hacer constar en las el contrabando o la defraudación".
nen por objeto preparar, perpetrar o encubrir
fine en estos términos: "Son aquellos que tie-
los de contrabando y defraudación y los de-
hala los delitos que se consideran conexos con
artículo 9.º de la Ley Penal de Hacienda se-
TRABANDO Y DEFRAUDACION. — El
DELITOS CONEXOS A LOS DE CON-

Un carabainero de 1.º encargado accidental de
denunciarlo; incurre en este mismo delito.
consigna y no hace nada para averiguarlo y
A un cabo de carabineros se le dice que
denunciarlo; incurre en este mismo delito.
(Sentencia de 27 de Octubre de 1897.)

Un carabainero de 1.º encargado accidental de
denunciarlo; incurre en este mismo delito.
consigna y no hace nada para averiguarlo y
A un cabo de carabineros se le dice que
denunciarlo; incurre en este mismo delito.
(Sentencia de 27 de Octubre de 1897.)

Deberes del Carabainero 65

Hacienda, Presidente y Fiscal de la Audiencia, Jueces, Alcaldes, son autoridades y también los administradores de Aduanas y Rentas Públicas, cuando se hallen y obren en funciones de sus cargos. (Real orden de 28 de Octubre de 1896.)

2.º Que para que exista denegación de auxilio es condición indispensable que haya sido requerido por autoridad competente. (Sentencia de 15 de Febrero de 1901.)

3.º Que el servicio de represión del contrabando y defraudación debe considerarse como servicio público. (Sentencia de 31 de Octubre de 1896.)

4.º Que el auxilio debe prestarse sin menoscabo de las obligaciones y atenciones preferentes. (Sentencia de 1.º de Marzo de 1901.)

5.º Que por distintas Reales órdenes, entre ellas la de 3 de Abril de 1907, se dispone que los Jueces de Instrucción, municipales y funcionarios del Ministerio fiscal, procedan con el mayor celo y diligencia a prestar inmediato y rápido auxilio a los carabineros, singularmente al dar autorizaciones necesarias para el registro de domicilios sospechosos.

Fuera de los casos anteriormente indicados, cuatro horas siguientes.

de que esta se celebre dentro de las veinti-
al Presidente de la Junta administrativa a fin
ción de la autoridad judicial, lo manifestarán
los aprehensores pongan los reos a disposi-
algunas de las circunstancias que preceden y
tículo 9.º de esta ley. Siempre que concurra
delito conexo de los comprendidos en el ar-
Juzgado cuando concurra en el hecho algún
En cuanto a los reos por delitos de defrau-

pesetas.
lor del género aprehendido exceda de 1.000

4.º Que a juicio de los aprehensores, el va-
la Hacienda pública.

presa o entidad subrogada en los derechos de
tarse los efectos, o dependientes de una Em-
Aduanas u oficinas en que debieran presen-
dedicados al despacho de mercancías en las
blicos o comisionistas, corredores o Agentes
cunstanza de ser los reos funcionarios pu-
en cuadrilla, lleven armas o concurra la cir-
3.º Que el género lo hubieren conducido
delitos de la misma clase.

dentos, esto es, que han sido castigados por

Biblioteca del Instituto 80

DENUNCIAS FALSAS. CONFIDEN-
CIAS. — Según el artículo 331 del Código
Penal ordinario, se comete el delito de acusa-
ción y denuncia falsa, imputando falsamente
a alguna persona hechos que, si fueran cier-
tos, constituirían delito de los que dan lugar
a procedimiento de oficio, si esta imputación
se hiciere ante funcionario administrativo o
judicial que, por razón de su cargo, debiera
proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el de-
nunciador o acusador sino en virtud de sen-
tencia firme o auto, también firme, de sobre-
seimiento del Tribunal que hubiere conocido
del delito imputado.

Este delito se castiga con la pena de pre-
sidio menor si se le considera como tal de-
lito, y con la de arresto mayor si la impu-
tación hubiera sido de una falta, imponién-
dose, además, en todo caso, una multa de 500
a 5.000 pesetas. (Artículo 332 del Código Pe-
nal ordinario.)

No puede cometerse este delito por impru-
dencia temeraria. (Sentencia de 28 de Abril
de 1897.)

Confidencia. — Es la simple noticia dada

ORDENES CIRCULARES

Torneros, ajustadores, etc. - Concurso.
Prórroga del plazo para solicitudes

Circular. Excmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias de los servicios de fabricación de guerra,

He resuelto que el plazo señalado en la Orden circular número 16.492 para la admisión de solicitudes de personal actualmente encuadrado en el Ejército, Marina y Cuerpos de Seguridad y Carabineros, con destino a la provisión de plazas de torneros, ajustadores, fresadores, soldadores y sople-
tistas eléctricos, soldadores de autógena, planchistas, caldereros y forjadores, sea prorrogado por todo el mes de Octubre próximo, admitiéndose, por tanto, aquellas solicitudes que sean formuladas antes de dicho mes.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Septiembre de 1938.

NEGRIN

Señor...

(De la "Gaceta de la República"
núm. 283, de 10 de Octubre de 1938.)

Ascensos

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto quede sin efecto el empleo de Teniente de Infantería, profesional, concedido por Orden circular de 17 de Marzo de 1937 ("Diario Oficial" número 68), al Sargento don Leonardo Juárez Such, por haberle sido otorgado el de Teniente de Carabineros, según Circular de 19 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 201), por cuyo empleo ha optado el interesado, causando baja definitiva en el Arma de Infantería.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de Septiembre de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

Del "Diario Oficial" número 261,
de 8 de Octubre de 1938.)



Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

DECRETO

Estupefacientes Derogación de Decretos

En 30 de Abril de 1928 y 3 de Julio de 1930, se promulgaron por la Dictadura el Decreto Ley y Reglamento para su aplicación que regulan la ejecución en España de los Convenios internacionales de La Haya de 1912 y de Ginebra de 1925.

Con posterioridad a dichas disposiciones ejecutivas, han sido suscritos otros Convenios, el de 13 de Julio de 1931, ya ratificado, y el de 8 de Junio de 1936, que no están, naturalmente, recogidos en aquellas disposiciones, pero sobre todo ha cambiado de modo absoluto y radical la directriz social y política contenida en todas las disposiciones promulgadas por el Gobierno de la primera dictadura. No obstante, siguen en vigor aquellos preceptos legislativos y a ellos ha de ajustarse la marcha de unos servicios públicos de importancia social e internacional reconocida.

Con lo dicho, queda bien manifiesto lo improcedente de continuar manteniendo aquellas disposiciones tan inadecuadas como deficientes y, aunque por el imperativo de la necesidad se han dictado recientes normas que suplen algunas de aquellas graves y congénitas taras, salta a la vista la precisión de que sean dictadas, en substitución de aquellos preceptos inspirados en el criterio autocrático de una vieja política extinguida, otros nuevos que ajusten el cumplimiento de nuestros deberes para con el mundo, a los principios democráticos y sociales ganados por España en la paz y por la guerra.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan derogados el Decreto Ley de 30 de Abril de 1928 y Decreto de 8 de Julio de 1930.

Artículo segundo. A los efectos de continuidad de servicios, se convalidan por este Decreto, los preceptos de la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad de 23 de Agosto de 1938, inserta en la "Gaceta" del 25, dictando las normas a que ha de ajustarse el servicio de la Restricción de Estupefacientes.

Artículo tercero. En el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, habrá de quedar redactado y promulgado el Reglamento definitivo de estos servicios conforme a los Tratados Internacionales en vigor y conveniencias del Estado.

Dado en Barcelona, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción Pública
y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 284, de 11 de Octubre de 1938.)

El Administrador de Lotería don Julio Castro, establecido en Claris, 8, Barcelona, necesita cinco dependientes para su administración (uno de ellos como ordenanza ciclista), y ha tenido la atención de ofrecer estos puestos vacantes para cinco huérfanos de Carabineros que tengan 16 años de edad.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a solicitar estas plazas, lo hagan con toda urgencia a esta Dirección General en el plazo más breve posible.

Han quedado terminados los Indices de Materias, por orden alfabético, dentro de cada Ministerio, publicadas durante los dos últimos trimestres del pasado año y los dos del actual. En ellos encontrará el lector un extracto, no sólo de las disposiciones legislativas, sino también de los ascensos, destinos, bajas, etc., habidos en los trimestres referidos.

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

TEMAS MILITARES

Régimen Interior de los Cuerpos

(Continuación.)

Correspondencia oficial y distribuir la particular que reciba. Tendrá por credencial de su cometido, una autorización escrita del Jefe principal; documento que presentará en la Administración de Correos y sin el cual no debe serle entregada la correspondencia oficial ni la particular.

Artículo 527. El nombramiento del cartero se hará público en la Orden del Cuerpo, y al Administrador de Correos de cada localidad se le notificará por medio de oficio, a fin de que no haya impedimento en la entrega de la correspondencia. El nombrado estampará su firma al margen del oficio que se dirija al Administrador, a fin de que en cualquier caso de duda sea reconocido.

Artículo 528. Para conducir la correspondencia, tendrá en su poder la cartera reglamentaria, que llevará siempre al recibir o entregar aquélla.

Artículo 529. Inmediatamente después de recibir la correspondencia, llevará la oficial; luego la particular a los Jefes y Oficiales, y sin perder tiempo irá a distribuir las cartas de la tropa, en el concepto de que por este servicio no ha de admitir retribución alguna. Igualmente será su correspondencia oficial, así como las cartas reunidas en la estafeta o buzón que debe haber en cada cuartel, ya en la guardia de prevención, ya en otro lugar céntrico; la llave obrará en poder del cartero.

Artículo 530. No recibirá ni cobrará libranza alguna de individuos del Cuerpo, sino que cada interesado recibirá el importe de ellas personalmente de su Capitán, el cual las hará efectivas en la Caja, y ésta cuidará de realizarlas.

CAPITULO XXXIV

De la sección de escribientes

Artículo 531. En cada Cuerpo habrá una sección de escribientes, compuesta de un Sargento y seis soldados por batallón suelto y regimiento montado, y de un Sargento y diez soldados en los regimientos de Infantería; de dicha sección se proveerán las oficinas, destinos o cargos que lo necesiten, como el Jefe principal lo crea más conveniente.

El Teniente Coronel, separado de la Plana Mayor del regimiento, podrá tomar además un escribiente, y lo mismo el Comandante de cualquier Arma o Instituto que se separe mandando dos o más Unidades. Cada Capitán de compañía, escuadrón o batería tiene por escribiente propio el de que tratan los artículos 123, 135 y 470 de este título.

La primera parte de este artículo ha sufrido alguna modificación en lo referente al personal de tropa de primera categoría que ha de constituir la sección de escribientes; pues mientras las Circulares de 13 de Febrero y 30 de Octubre de 1918 (Colección Legislativa núm. 56 y "Diario Oficial" número 245) fijan la plantilla de clase, no determinan la de soldados como la de 7 de Octubre del mismo año ("Diario Oficial" número 227) que fijó el número de individuos que habían de constituir la expresada sección en Baleares y Canarias.

Artículo 532. Como primer escribiente de la oficina del detall y encargado de vigilar la conducta y puntualidad de los demás escribientes en su servicio especial, habrá un Sargento. Este será el único escribiente que gozará una gratificación con cargo al fondo de Material.

Por Circulares de 25 de Junio y 13 de Octubre de 1919 ("Diario Oficial" números 144 y 232) se dispuso que sólo tienen derecho a la gratificación estatuida por la de 23 de Octubre de 1896 (Colección Legislativa número 287) los Sargentos, Cabos y soldados que perteneciendo a compañías, escuadrones o baterías, presen servicio en las oficinas por no tener éstas asignadas plantillas, sin que en ningún caso puedan exceder las citadas gratificaciones del número que señala la disposición últimamente citada.

Artículo 533. Luego que los soldados hayan concluido su instrucción, se explorará la voluntad de todos, y serán elegidos los que, reuniendo mejores circunstancias, deseen ingresar en la sección con las condiciones que expresan los artículos siguientes:

Artículo 534. Los que pueden desde luego pasar a las oficinas, serán destinados a ellas si existiera va-

cante; en inteligencia de que no podrán disfrutar licencias temporales sino por causa de enfermedad, ni ser empleados en ningún otro destino aunque sea de plaza, y que si más adelante optaran al ascenso, perderán las ventajas de escribientes, siendo inmediatamente reemplazados por otros soldados de iguales condiciones.

Artículo 535. Los que deseen pasar a la sección de escribientes, pero necesiten mejorar su letra, irán como supernumerarios a la escuela de alumnos para Cabos, y el Oficial encargado pasará mensualmente a la Mayoría una nota de los adelantos, conducta escolar y aplicación de cada uno. Se procurará tener siempre un número de aspirantes aptos para reemplazar bajas, pero sin que disfruten las ventajas de tales escribientes hasta que lo sean efectivos.

Artículo 536. Las ventajas que indica el artículo anterior son las siguientes:

1.ª El pertenecer a la sección de escribientes de derecho a ser rebajado de rancho, a comer con los Sargentos o fuera del cuartel, según cada uno lo prefiera.

2.ª Los escribientes no harán ningún otro servicio ni asistirán a formaciones ni revistas, sin que el Jefe principal del Cuerpo lo mande expresamente.

3.ª Podrán dormir fuera del cuartel, para lo cual se les proveerá de un pase especial que les permita la salida a todas horas, si el Jefe del Cuerpo lo cree oportuno y en tanto no se oponga a las órdenes de la plaza.

CAPITULO XXXV

Del Sargento de semana

Artículo 537. El Sargento empleado en este servicio cumplirá en la parte que le corresponde cuanto se previene en este Reglamento, y además observará lo siguiente.

Artículo 538. Para alternar en este servicio de semana deberá haber, por lo menos, tres Sargentos en cada Unidad: cuando no los haya se habilitarán los Cabos suficientes, a fin de que nunca haya menos de aquel número.

AE

ARCHIVOS
ESTATALES

Artículo 539. El Sargento de semana tendrá sobre los Cabos y soldados de su compañía, escuadrón o batería las atribuciones que le concede el artículo 6.º, título IV, tratado II de la Ordenanza; y sin mandato expreso de los Oficiales no podrá alterar sus órdenes otro Sargento, aunque sea más antiguo.

Artículo 540. Al entrar de semana se hará cargo del utensilio y metraje, dando parte por escrito de la entrega y novedades que hubiere al Oficial de igual servicio. Cuando sobre o falte utensilio para el número de hombres presentes, lo manifestará a dicho Oficial, para que, llegado a noticia del Capitán éste ordene la extracción o la entrega, según correspondiera.

Artículo 541. Siempre que se pase lista en presencia del Oficial de semana, el Sargento le dará cuenta del destino de los individuos ausentes; debiendo estar bien enterado de los turnos del servicio, para cuando tenga que nombrar alguno o residenciar los que nombre el Cabo de cuartel.

Artículo 542. Recogerá las prendas y efectos que no deban llevar los individuos que salgan con algún destino a hora que no se halle en el cuartel el auxiliar del Capitán, al cual les entregará cuando se presente.

Artículo 543. El Sargento de semana no saldrá del cuartel sino a los asuntos del servicio, advirtiéndolo siempre al Cabo de cuartel para que le substituyan en caso necesario, y debiendo regresar sin pérdida de tiempo. Únicamente cuando la tropa esté de paseo, podrá salir él también hasta media hora antes del toque para la inmediata lista o formación.

Artículo 544. Vigilará que el Cabo de cuartel, cuartereros, imaginarias, cocineros, aguadores y soldados de policía, cumplan con sus respectivas obligaciones, sin que por esto les cohiba, antes bien, debe facilitar el desempeño de cada uno.

Artículo 545. Recorrerá con frecuencia el dormitorio y locales, dependientes de él. Evitará todo juego prohibido; exigirá que durante la hora de aseo personal, policía de vestuario, equipo y montura lo hagan todos, precisamente, y de modo provechoso; cuidará de que las ventanas y puertas se abran y cierren a las horas correspondientes; que al salir los individuos dejen sus camas y perchas perfectamente arregladas, y que al regresar coloquen su armamento y prendas dónde y cómo corresponde; que en los días de revista de ropa se pongan los tabladillos para la colocación de las prendas y se retiren después de concluida, y lo mismo los que se formen a la hora de comer la tropa donde no haya comedor, y, finalmente, será de su obli-

gación entregar cada noche al Oficial de la guardia de prevención, con el parte de retreta, una nota por clases de los individuos que deban dormir en la compañía, como se previene en el artículo 533 del título I.

Artículo 546. Al hacer el relevo el Sargento entrante de semana, inspeccionará el dormitorio y dependencias anexas a él, consignando en el parte las novedades o faltas que notare. Se hará cargo de las órdenes o prevenciones que haya recibido el saliente, del registro de enfermos, libro de órdenes y de los individuos que hubiere arrestados en el dormitorio.

Artículos 547 al 551...

CAPITULO XXXVI

De los Cabos en general

Artículo 552. Los Cabos, como más inmediatos al soldado, deben ser su continua enseñanza y su guía constante. Más que por la insignia deben hacerse superiores por el esmero en sus personas, en sus prendas y en sus armas y por su amor al uniforme militar.

Artículo 553. Cuidarán constantemente de que los soldados vistan con propiedad y observen las reglas de la disciplina, exigiéndoles el exacto cumplimiento de sus deberes, sin disimularles la más leve falta, aconsejándoles y enseñándoles para evitarlas.

Artículo 554. Cada escuela estará, para su mando y gobierno, a cargo de un Cabo.

Artículo 555. Los Cabos deben conocer circunstancialmente a los soldados de su escuadra, llevar siempre consigo la lista de ella que en el artículo 646, título I de este Reglamento se previene.

En el "Diario Oficial" núm. 213, por Circular de 11 de Septiembre de 1913, se dispone lo siguiente:

1.º Los Cabos del Ejército, los de corneta, tambores y trompeta, que hubieran obtenido u obtengan dicho empleo y cuenten con seis años de servicio militar efectivo, día por día, no podrán ser privados de empleo más que en los casos previstos en el Decreto de 29 de Diciembre de 1930 (Colección Legislativo número 447) que se hace extensivo a los que cuentan dicho tiempo de servicio.

2.º Los arrestos que les fueren impuestos, cualquiera que sea el tiempo de servicio que lleven, los sufrirán en locales separados de los soldados.

3.º Las vacantes de Sargento reservadas para huérfanos y beneficiarios a que se refiere la Orden de 19 de Agosto de 1932 ("Diario Oficial" número 197) queda modificada

en el sentido de que cada tres vacantes de Sargento una será para el citado personal y las dos restantes se darán al ascenso por el escalafón de antigüedad de cada Arma o Cuerpo correspondiente.

4.º Las ventajas que hoy disfruta este personal se aumentará en 15 pesetas mensuales al llevar seis años de efectivos servicios, día por día (exceptuándose de este aumento a los Cabos remontistas por la especialidad de los sueltos que disfrutan), quedando subsistentes las disposiciones por la cual al llevar doce años de servicio perciban como en la actualidad el sueldo mínimo de Sargento, o sea el de 1.227 pesetas, bien entendido que este aumento no sufrirá efecto alguno ínterin rija por ley de presupuesto.

Artículos 556 al 558...

CAPITULO XXXVII

Del Furriel

Artículo 559. El destino de furriel se relevará mensualmente dentro de cada compañía, escuadrón o batería, alternando en él todos los Cabos que no estén empleados en otro servicio.

Artículo 560. Al hacer el relevo, el saliente entregará al entrante la lista de tropa para el nombramiento del servicio, con explicación de los turnos de cada uno de éstos, como se previene en el artículo 72 del título I; también le entregará el menaje de cocina, si lo hubiere, y los efectos para conducir raciones y provisiones. Concluida la entrega, darán parte al Sargento de semana.

Artículo 561. Siendo por su cargo el primer responsable de la economía, puntualidad, limpieza y buen condimento de las comidas cuando la Unidad guise sola, observará en la parte correspondiente cuanto se previene en el capítulo XI del título I y XX del presente.

Artículo 562. Cuando el Cuerpo guise en colectividad cada furriel, a la hora señalada, entregará al Sargento de cocina una nota numérica de los individuos de su compañía, escuadrón o batería que se hallen en servicio y dónde. Se enterará de ser suficiente la porción de comida que se les envíe o reserve, y de cualquier defecto que note dará conocimiento al Ayudante de armas.

Artículo 563. Antes de apuntar la ropa que los soldados le entreguen para el lavado semanal, examinará si cada prenda tiene la marca correspondiente, cintas, botones completos, sin cuyo requisito no se las admitirán en el lavadero, ni él las ha de admitir tampoco. Si el furriel notara que alguno hubiese ensuciado su ropa más de lo regular limpiando con ella las armas, el calzado u otra

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

cosa, dará conocimiento al Sargento de semana.

Artículo 564. El furriel podrá ser empleado de guardia en la de prevención, así como en cualquier servicio económico, a juicio del Jefe principal y otro Cabo de la propia Unidad desempeñará entonces la parte a que él no pueda atender.

Cuanto en este capítulo se señala al furriel, son hoy funciones propias del Cabo de cuartel y del de cocina, cuando la compañía guise por separado.

CAPITULO XXXVIII

Artículo 565. El reemplazo de gastadores o batidores se hará por elección del Coronel, a propuesta del respectivo Jefe del batallón, entre los soldados de primera clase que tengan las necesarias condiciones de estatura, agilidad y buen porte, procurando que sean de oficio albañiles, canteros o carpinteros.

Artículo 566. Los gastadores o batidores serán dos por compañía, escuadrón o batería, y mandará la escuadra, siempre que se reúnan un Cabo que tenga las mismas condiciones que para los soldados se requieren, elegido en la propia forma.

Artículo 567. Para su peculiar servicio cuando ocurra, están a las órdenes del Mayor con arreglo a la Ordenanza, y por delegación suya a las de los ayudantes. En los demás del servicio ordinario, dependen de la Unidad a que cada uno pertenece.

Artículo 568. El Cabo tendrá sobre sus gastadores o batidores la misma autoridad que en las compañías, escuadrones o baterías tiene cada Cabo sobre los soldados de su escuadra. Nombrará el servicio especial que deben prestar como ordenanzas de los Jefes y otros análogos. Los entrantes en este servicio se presentarán diariamente en la parada, como se previene en el artículo 519 del título I.

Artículo 569. Se le ejercitará en el manejo de los útiles, movimientos de tierras, construcción de trincheras, obras de defensa y en la tala de bosques siempre que sea posible, como lo recomienda la misma Ordenanza.

Artículo 570. Cuando haya incendio y acuda a él la guardia de prevención irán con ella los gastadores o batidores francos de servicio, en traje de faena, llevando alguna herramienta o útil para trabajar en la extinción del fuego.

Artículo 571. Cuando hayan de reunirse las escuadras, juntas o por batallones, el Cabo y los gastadores o batidores acudirán a su puesto después del segundo toque y previo el permiso respectivo del Oficial de semana. El Cabo los revistará y dará

parte al Ayudante del servicio o al del respectivo batallón.

Artículo 572. No se permitirá a los gastadores, cuando marchen, exagerado movimiento de brazos, que desdice de la gravedad militar, ni que el Cabo vuelva frecuentemente el cuerpo ni la cabeza hacia la escuadra.

Artículo 573. En el acto de la misma, los gastadores o batidores ejecutarán lo que se previene en el capítulo XXX, título I de este Reglamento.

Artículo 574. Al toque de orden, acudirá el Cabo al punto designado para recibirla, no sólo para enterarse de ella, sino también para llevarla a los Oficiales de Plana Mayor que se ordene con arreglo a lo dispuesto en el artículo 298, título I.

Artículo 575. Siendo el distintivo de los gastadores el trofeo o escudo colocado en el antebrazo izquierdo, pues el galón en ángulo con el vértice arriba es propio de su calidad de soldados de primera clase, el Cabo que mande la escuadra no usará dicho galón angulado, sino únicamente la divisa de su empleo y el escudo como gastador o batidor.

Artículo 576. El Cabo estará exento de servicio, y sólo en caso de urgencia será empleado en la guardia de prevención, o en los actos económicos, a juicio del Jefe principal. Los gastadores o batidores estarán exentos de servicios mecánicos, pero prestarán el de armas que corresponda a sus compañías, escuadrones o baterías, y con ellas formarán para listas, ejercicios doctrinales, revistas y demás actos interiores, marchando con las suyas, tanto el Cabo como los soldados, cuando salgan destacadas.

Artículos 577 al 588.

CAPITULO XL

Del Cabo de cuartel, cuarteros e imaginarios

Artículo 589. En cada compañía, escuadrón o batería se nombrará diariamente un Cabo de cuartel, por turno entre los que reglamentariamente no estén relevados de prestar este servicio, o que por estar ejerciendo funciones de Sargento no deben prestarlo. Cada Unidad tendrá tantos cuarteros cuantos sean los dormitorios que ocupe, y por la misma regla deben proveerse los imaginarios, quedando al arbitrio del Jefe el alterarla según convenga. En el servicio de cuarteros e imaginarios, alternarán todos los soldados no exceptuados en el Reglamento, o que por el primer Jefe del batallón o el principal del Regimiento, tengan razonables motivos para eximir temporal o constante-

mente, cuya circunstancia se hará pública de antemano en la orden diaria de la Unidad.

Artículo 590. El Cabo de cuartel depende inmediatamente del Sargento de semana, a quien dará parte de toda novedad; el cuartero e imaginario, del Cabo de cuartel; también estarán a las órdenes del Cabo los aguadores, cuyo servicio hará cumplir puntualmente, exigiendo que tengan siempre provistas las tinajas.

Artículo 591. Es obligación de cuarteros e imaginarios, y especialmente del Cabo de cuartel, velar por el orden y seguridad del dormitorio, así como del armamento, vestuario, equipo, montura, menaje, utensilios y demás enseres, cuidando de la limpieza y buena colocación de todo. Asimismo impedirán que los soldados se entretengan en juegos que no estén permitidos, como preceptúa la Ordenanza, y que entre los soldados se promuevan conversaciones contrarias a la más severa disciplina.

Artículo 592. No podrá el Cabo de cuartel separarse del dormitorio sin motivo que justifique su ausencia momentánea, y esto con permiso del Sargento de semana si se hallare presente, o con advertencia al cuartero para que redoble su cuidado. La misma asidua permanencia exigirá de los cuarteros, cuidando que, si por precisión se separan del dormitorio, se incorporen sin pérdida de tiempo.

Artículo 593. A la hora del relevo, el Cabo entrante se avistará con el saliente, y, previo el permiso del Sargento de semana, se hará la debida entrega, en que les ayudarán los cuarteros entrante y saliente. Se recontarán todos los efectos de utensilios, menaje y cuanto esté a su cargo, incluso los cristales, puertas, ventanas, cerrojos y llaves, recorriendo el dormitorio por si hubiere algo que no esté en su puesto o en el orden y colocación que corresponda. El Cabo entrante se enterará por el cuaderno de los enfermos que haya, se hará cargo de los arrestos. Terminado el relevo, darán parte al Sargento de semana, entregándole el estado de utensilio.

Artículo 594. El Cabo entrante enterará al cuartero de las órdenes que le corresponde observar, las cuales, en tanto no sean modificadas, pasarán como consignas a los imaginarios y al cuartero que lo releve.

Artículo 595. La limpieza de los dormitorios se hará por los cuarteros y soldados que al efecto se nombren, bajo la dirección y responsabilidad del Cabo de cuartel, como se previene en los artículos

(Continuará.)

BO
DEL

Año 89

PRESIDI

Orden prof
calefacci
Depender

Otra fijand
tasa para
beber y
gina 1078

MINIST

Orden circ
Eventuale
Carabiner
mas que

Otra rectifi
concedia
un Sarge
Página 10

Otra destina
ral a var
Página 10

Otra adscri
Fuerzas d
dro Gonz

Otra confirm
ro 2 al M
Gil. — Pá

Otra dispon
ministrativ
General e
sé Fernán

Otras destina
a los Cap
chátegui
Marín Día

Otra destina
Capitán d
manes y c
don Migu
niente dor
meno. —

Otra confirm
tallón 39
Página 10

Otra confirm
cita, en e
de la Agr
sa de Co